
NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

SEÑORES

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

RIOSUCIO, CALDAS

E. S. D.

j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 176143112001 2020 00112 00

NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: SEBASTIÁN COLORADO

ACCIONADO: EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO ILUMA SAS SUPIA CALDAS

VINCULADOS: TIGO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 03 DE AGOSTO DE 2021.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandada **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, según consta en poder anexo, dentro del término legal establecido para tal efecto por el *artículo 318 del Código General del Proceso*, comparezco a su Despacho, para **INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por correo electrónico el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en los términos que expongo a continuación:

I. OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso de reposición pretendo que se revoque íntegramente el auto impugnando, en tanto, la sociedad accionada **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, es una entidad pública y el actual despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del proceso.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

De conformidad con lo señalado por el artículo 318 del C.G.P los siguientes son los argumentos en contra de la providencia atacada:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., (TIGO), **es una entidad con capital mayoritariamente público**, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ha determinado la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los

2

que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

En este sentido, es la misma normativa antes señalada la que establece en el parágrafo del artículo ibidem lo siguiente:

“Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En el líbello demandatorio de ACCIÓN POPULAR incoado por el señor SEBASTIÁN COLORADO, se cita como accionada vinculada a la compañía **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, la cual es una sociedad anónima mixta, descentralizada por servicios del orden Municipal, en la que la participación de los accionistas es 50,000012% pública, y 49.999989 privada tal y como se acredita con la certificación que se adjunta del Revisor Fiscal de la sociedad.

De conformidad con los argumentos expuestos, lo determinante a efectos de fijar la competencia es: si la entidad es pública, la jurisdicción competente será la contenciosa administrativa, de tal modo que la jurisdicción competente para conocer de la acción que se instaure por el demandante es la **Contencioso Administrativa**. En consecuencia, como se observa de la lectura de los artículos citados, la competencia para el asunto que nos convoca corresponde única y exclusivamente a los Jueces de la *jurisdicción contenciosa administrativa*.

Es entonces de obligatoria conclusión que este Juzgado no es competente para conocer el presente asunto, y solicito respetuosamente al despacho que declare que no es competente para conocer el asunto que nos ocupa, y remita el proceso a la *Jurisdicción Contencioso-Administrativa*.

III. PETICIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho revocar el auto admisorio de la demanda, declararse incompetente para resolver el asunto, y remitir el proceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Del Honorable Señor Juez,

Cordialmente,



NELSON BARRERA GONZÁLEZ
C.C. 9.399.311 De Sogamoso.
T.P. 106.046 Del C.S. de la J.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 28 DE JUNIO DE 2021.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandada **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, según consta en poder anexo, dentro del término legal establecido para tal efecto por el artículo 318 del Código General del Proceso, comparezco a su Despacho, para **INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto notificado por correo electrónico el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), en los términos que expongo a continuación:

IV. OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso de reposición pretendo que se revoque íntegramente el auto impugnando, en tanto, la sociedad accionada **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, es una entidad pública y el actual despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del proceso.

V. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

De conformidad con lo señalado por el artículo 318 del C.G.P los siguientes son los argumentos en contra de la providencia atacada:

2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., (TIGO), **es una entidad con capital mayoritariamente público**, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ha determinado la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

En este sentido, es la misma normativa antes señalada la que establece en el parágrafo del artículo ibidem lo siguiente:

“Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En el líbello demandatorio incoado por el señor GERARDO HERRERA, se cita como accionada a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, la cual es una sociedad anónima mixta, descentralizada por servicios del orden Municipal, en la que la participación de los accionistas es 50,000012% pública, y 49.999989 privada tal y como se acredita con la certificación que adjuntamos del Revisor Fiscal de la sociedad.

De conformidad con los argumentos expuestos, lo determinante a efectos de fijar la competencia es: si la entidad es pública, la jurisdicción competente será la contenciosa administrativa, de tal modo que la jurisdicción competente para conocer de la acción que se instaure por el demandante es la **Contencioso Administrativa**. En consecuencia, como se observa de la lectura de los artículos citados, la competencia para el asunto que nos convoca corresponde única y exclusivamente a los Jueces de la *jurisdicción contenciosa administrativa*.

Es entonces de obligatoria conclusión que este Juzgado no es competente para conocer el presente asunto, y solicito respetuosamente al despacho que declare que no es competente para conocer el asunto que nos ocupa, y remita el proceso a la *Jurisdicción Contencioso-Administrativa*.

VI. PETICIONES

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho revocar el auto admisorio de la demanda, declararse incompetente para resolver el asunto, y remitir el proceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Del Honorable Señor Juez,

Cordialmente,



NELSON BARRERA GONZÁLEZ
C.C. 9.399.311 De Sogamoso.
T.P. 106.046 Del C.S. de la J.